

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/477/2017.

ACTORA: C.*****, EN SU CARACTER DE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR FISCAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS Y RODRIGO FRANCISCO HERNANDEZ SILVA, EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR, TODOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/477/2017, promovido por propio derecho por la ciudadana ***** **EN SU CARACTER DE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **PROCURADOR FISCAL ESTATAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS Y C. RODRIGO FRANCISCO HERNANDEZ SILVA, EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR TODOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana***** , EN SU CARACTER DE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, demandando como acto impugnado consistente en: “La resolución de fecha 29 de junio del presente año, dictada dentro del recurso de Revocación Número de expediente SFA/SI/PF/RR/104/2017, emitida por el procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, esta Instancia Regional determinó desechar la demanda planteada por la promovente, porque considero que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de treinta días de salario mínimo Sala Regional impuso en el expediente administrativo número TCA/SRA/681/11, a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el citado expediente, con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la ciudadana Ma. del Rocio Sanchez Mora, en su carácter de Encargada de la Dirección Administrativa de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, interpuso Recurso de Revisión ante esta Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez substanciado dicho recurso, se remitió el recurso y el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondiente.

4.- Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número 1491/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil

diecisiete, signado por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el cual remite a esta Sala Regional el expediente original y la sentencia dictada por la Sala Superior, por la que revoca el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/477/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 54 del Código de la Materia número 763.

5.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Administrador Fiscal Estatal Número Uno y Rodrigo Francisco Hernández Silva Notificador adscrito ambos dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dio contestación a la demanda, en la que invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó pertinentes.

6.- En proveído del diez de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda al ciudadano Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y se le corrió traslado a la parte actora.

7.- Seguida que fue la secuela procesal el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que el acto impugnado en el escrito de demandada, se encuentra plenamente acreditado en autos, en términos del artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la parte actora adjuntó a su demanda, la Resolución del Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RR/104/2017, fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que obra a fojas 9 a 13 del expediente en estudio; documental pública a la que se le concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 49 fracción III, 124 y 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongán las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez analizada las constancias procesales que integran el presente sumario, se advierte que no se actualizan ninguna de las hipótesis jurídicas establecidas en los preceptos legales señalados. Por lo que se procede al estudio y resolución de la controversia planteada.

QUINTO.- Que la parte actora señala en sus conceptos de nulidad del escrito de demanda que las autoridades demandadas transgreden en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución General de la República, 203, 204 y 205 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, argumentando que se le impuso una multa de manera ilegal y arbitraria, porque adolece de los requisitos formales, al fincarle un crédito fiscal que debe de cubrir con motivo de que no cumplió con una indemnización constitucional que estima que no está dentro de sus facultades porque no maneja recursos financieros, ya que la competencia le corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero

Por su parte, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, expresó que en la Resolución al Recurso de

revocación impugnada, no actúo como ordenadora, sino que únicamente actúa como coadyuvante en la instauración del procedimiento económico coactivo, por el cobro de una multa administrativa no fiscal, impuesta por esta Primer Sala Regional Acapulco, en el expediente número TJA/SRA/I/681/2011, como una medida de apremio porque las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente.

Para resolver de manera congruente y con mayor claridad en el asunto que nos ocupa, resulta procedente poner a la vista el expediente número TCA/SRA/I/681/2011, del índice de esta Sala Regional, en virtud de que es el que da origen a la controversia planteada:

a).- Que el ciudadano***** , compareció ante esta Sala Regional, señalando como acto impugnado: *“Lo constituye la baja de mi trabajo, por parte del Director Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, del Director de la Policía Preventiva, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, derivado del hecho de que fui despedido de forma injustificada el 30 de Septiembre de 2011, tal y como en su momento lo acreditaré, manifestando bajo protesta de decir verdad que jamás se me hizo entrega del oficio correspondiente del trámite administrativo no legal que se llevó a cabo para tal efecto”*

b).- Con fecha veintidós de febrero de dos mil trece, esta Instancia Regional emitió sentencia definitiva en el expediente número TCA/SRA/I/681/2011, en la que se determinó ordenar a los ciudadanos Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, Director de la Policía Vial, Encargado de Despacho de la Policía Preventiva Urbana y **Director Administrativo dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil**, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el siguiente efecto: “... efectuar el pago de la indemnización al actor, consistente en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio de acuerdo al artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como los haberes que haya dejado de percibir a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil once”.

La cual se encuentra visible a folios 121 a 123 del expediente número TCA/SRA/I/681/2011.

c).- Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Sala Regional declaró que la sentencia dictada en el juicio de referencia CAUSO EJECUTORIA, por lo que se ordenó requerir a las autoridades demandadas para que dieran cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, visible a folio 158 del expediente número TCA/SRA/II/681/2011.

d).- Mediante proveído del quince de agosto de dos mil catorce, se determinó imponer a los ciudadanos SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, una multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esta jurisdicción, por la cantidad de \$1009.35 (MIL NUEVE PESOS 35/100 M.N.), y se le previno para que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia, se haría acreedora a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta Jurisdicción; así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional se ordenó girar el oficio correspondiente al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que procediera al cobro. Lo que se puede constatar a folio número 165 del expediente número TCA/SRA/II/681/2011.

e).- Por auto del cuatro de abril de dos mil dieciséis, ante la renuencia de la C. DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, de nueva cuenta se impuso una multa anunciada a las autoridades demandadas, equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta jurisdicción a las autoridades señaladas en el juicio de referencia, en virtud de que hasta esa fecha no habían informado del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, visible a foja 193 del expediente número TCA/SRA/II/681/2011.

f).- Mediante oficios números 319/2016, 320/2016 y 321/2016, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional, se solicitó el auxilio del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de

Guerrero, para hacer efectiva la multa señalada en líneas anteriores, que fue impuesta a los ciudadanos

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por incumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, dictada por esta Sala Regional, visibles a folios 195, 196 y 197 del expediente número TCA/SRA/II/681/2011.

Como se puede observar de los antecedentes del expediente número TCA/SRA/II/681/2011, se advierte que a la C. ***** , EN SU CARACTER DE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, se le impusieron varias multas por no haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Regional.

SEXTO.- En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la resolución del Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RR/104/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, visible a folios 09 a 13 del expediente, se advierte que fue promovido por la inconformidad de la parte actora, en contra del Mandamiento de Ejecución número SFA/SI/DGR/AFE/.1.01/TCA/RO 278/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, para hacer efectivo el cobro de la multa administrativa, no fiscal, por la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 20/100) impuesta por la Magistrada de esta Sala Regional, en el expediente número TCA/SRA/II/681/2011.

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado, por los razonamientos jurídicos siguientes:

Respecto a la primera parte del concepto de nulidad de la parte actora, en el la actora alega que la autoridad demandada no es competente para emitir el acto impugnado, se advierte que resulta infundado toda vez que el

Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al emitir la resolución al Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RR/104/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en el cuerpo de la resolución combatida la autoridad invoca los preceptos legales que lo facultan para para tramitar y resolver los recursos administrativos que presenten los particulares, de conformidad con lo establecido por los artículos 22 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y el artículo 17 fracciones II y VI del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de ahí que a juicio de esta Sala Regional la autoridad demandada es competente para emitir la resolución combatida, en virtud de que cuenta con facultades para ejercer el procedimiento económico por incumplimiento de obligaciones fiscales; así como para llevar a cabo el procedimientos de administrativo de ejecución, es decir, que tiene facultades de recaudación, respecto de los aprovechamientos, esto es, con el cobro de multas, pues ejecutan aquella multa, y lo hacen mediante un procedimiento diferente del jurisdiccional, mediante un procedimiento administrativo, por lo que el acto impugnado en el presente juicio, no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica del actor.

Además del estudio de la resolución impugnada, se observa que el actor se inconformó en contra del Mandamiento de Ejecución número SFA/SI/DGR/AFE/.1.01/TCA/RO 278/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, para hacer efectivo el cobro de la multa administrativa, no fiscal, por la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 20/100) impuesta por la Magistrada de esta Sala Regional, en el expediente número TCA/SRA/II/681/2011, mismo que fue emitido por el Administrador Fiscal Estatal número 01, sentado lo anterior, se debe establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en contra de las sentencias de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no procede medio de defensa alguno, por lo que en la etapa de ejecución del expediente TCA/SRA/681/2011, esta Sala Regional impuso una multa a la ciudadana DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, equivalente a treinta días de salario mínimo ordenándose comunicarlo a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que se hiciera efectiva, en términos del artículo 22 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y tomando en consideración que uno de los principios

fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia, es que su cumplimiento es de **orden público**, que debe realizarse sumaria y eficientemente, y que es una responsabilidad indelegable de esta Instancia Jurisdiccional su impulso y conclusión, por lo que puede imponer las medidas de apremio que considere necesarias para lograr su cumplimiento. Aunado a que la parte actora no se inconformó en contra de la imposición de la multa que le fue impuesta en el juicio de origen, sino del procedimiento de ejecución de la misma, por lo que no resulta cierto que la multa impuesta carezca de fundamentación y motivación, ya que al contrario, existían suficientes razones explicadas en acuerdos previos del juicio de origen, de los que se observa que se apercibió y requirió a las autoridades demandadas, que de no informar el debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, se harían acreedoras a una multa de las establecidas en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que relacionado con el artículo 19 de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que establece lo siguiente: *“Las multas impuestas por este Tribunal se mandaran a hacer efectivas a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado conforme a las leyes que rigen su funcionamiento...”*

De lo que se sigue que corresponde a Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de las Administraciones Fiscales Estatales, el hacer efectivas las multas que imponga este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional; de donde se desprende que el Administrador Fiscal Estatal, es auxiliar en el procedimiento administrativo de ejecución, ello en razón de que debe atender las solicitudes de Magistrados, Jueces y autoridades competentes a efecto de hacer efectivo el cobro de las multas no fiscales impuestas como medidas de apremio a los sancionados.

Sirve de sustento al caso que nos ocupa de manera análoga, el criterio aplicado en la Ejecutoria de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Queja número 120/2015, emitido por el Ministro Ponente JOSE MARIO PARDO REBOLLEDO, en el que aplicó la siguiente jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Registro: 184086, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis: 2a./J. 49/2003, Página: 226, que textualmente señala:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 49/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

Por lo que esta Instancia Regional considera que fue correcto que la autoridad demandada Procurador Fiscal Estatal, confirmara la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que es impugnada en el presente juicio, el Mandamiento de Ejecución número SFA/SI/DGR/AFE/.1.01/TCA/RO 278/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, para hacer efectivo el cobro de la multa administrativa, no fiscal, por la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 20/100) impuesta por la Magistrada de esta Sala Regional, en el expediente número TCA/SRA/II/681/2011, toda vez que el Administrador Fiscal Estatal número Uno y Notificador Adscrito únicamente actuaron como auxiliares de esta Sala Regional en la aplicación al procedimiento administrativo de ejecución fiscal, en la recuperación de la medida de apremio a que se hizo acreedora la parte actora, además de que existe la certeza jurídica de que le fue notificada a la demandante la multa administrativa señalada, por lo que debe dar cumplimiento a dicha medida.

De ahí que esta Sala Regional concluye que la resolución combatida no afecta de ninguna forma la validez y subsistencia de la multa impuesta, pues en su caso el oficio impugnado representa únicamente un acto necesario para hacer efectiva la multa, esto es, porque conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Instancia Jurisdiccional tiene facultades para requerir a las autoridades demandadas y en caso de incumplimiento imponer las multas de tres a ciento veinte salarios mínimos vigentes en esta Jurisdicción, es decir, si la norma autoriza a una autoridad judicial para imponer una multa, es evidente que la propia norma le concede autorización para realizar las acciones necesarias para hacerla efectiva, pues en su caso dicho oficio

representa únicamente un acto necesario para hacer efectiva la citada multa, que es consustancial a los fundamentos y motivos que dan lugar a la imposición de la citada medida.

Con base en lo anterior, esta Instancia Jurisdiccional considera que en el asunto que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que lo procedente para este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, es declarar la validez acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 51, 52, 132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 128 y 129 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto impugnado en el escrito de demanda, en los términos establecidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.